

Recurso de Revisión: RR/005/2011/RST

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública  
del Ayuntamiento de Altamira

Comisionado Ponente: Rosalinda Salinas Treviño

Victoria, Tamaulipas, trece de enero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/005/2011/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

### ANTECEDENTES:

I.- El trece de octubre de dos mil once, [REDACTED] presentó, por escrito, solicitud de información dirigida al ingeniero Miguel Antonio Bárcenas Cárdenas, Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a quien le manifestó lo siguiente:

[REDACTED] con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] de este municipio al teléfono celular [REDACTED], correo electrónico [REDACTED], por mi propio derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco para solicitar de lo siguiente:

"PRIMERO.- Copia debidamente certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, así como su videograbación, de las sesiones de cabildo que se han celebrado por el Republicano Ayuntamiento de Altamira en este año 2011. Información pública de oficio que no se aprecia en la página de Internet de esta Administración municipal

Fundamos esta petición en lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción V de la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas, artículos 1, 3, fracción I, 4 inciso b, c, d, 5 fracción 1 inciso e, inciso h, 9, 10, 16 inciso e fracción VI párrafo 3, 40, 41, 42, 43, 46, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a La información Pública para el Estado de Tamaulipas.

A USTED C. COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA, ATENTAMENTE SOLICITO.

PRIMERO.- Expedirme copia debidamente certificada por la Secretaria así como sus respectivas videograbaciones de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Altamira del año 2011." (Sic)

II.- Mediante el oficio número RAA/UTIM/007, el diez de noviembre del mismo año, el titular de la Unidad de Información Pública del citado Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Vistos de nueva cuenta su diverso oficio de fecha 13 de Octubre del presente, y respecto a lo que concierne su solicitud para la expedición de Copias Certificadas de las Actas de cabildo, me permito transcribir lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública de Tamaulipas, en sus numerales 14 y 48, mismos que a la letra rezan:

**ARTÍCULO 14.**

1. El ejercicio de la libertad de información pública se rige por el principio de gratuidad de la información.

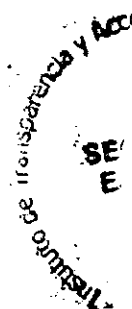
2. Los solicitantes de la información pública sólo cubrirán los derechos que provean las leyes por concepto de reproducción y envío de la información, en su caso.

**ARTÍCULO 48.**

1. Cuando se incurra en costos de reproducción o copiado de la información pública, la entrega de la misma se hará previo pago de los derechos que origine la preparación de la misma.

2. Cuando la información solicitada ya este disponible para consulta, se le hará saber al solicitante en la misma forma en que ejerció la libertad de información, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.

Por lo que por este medio se le informa que en lo que respecta al pago de derechos que este H. Ayuntamiento de Altamira tiene que cobrar al solicitante, por motivo de la expedición de Copias Certificadas,



específicamente de las Actas de Cabildo, esta se encuentra regulada por la Ley de Ingresos para el Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2011, en sus numerales 12 y 13, mismos que a la letra rezan:

**Artículo 12.-** Los derechos que cobrara el municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en los que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

**Artículo 13.** La expedición de los certificados y certificaciones genera el cobro de derechos de conformidad con las siguientes.

**Cuotas:**

V.- Certificado de otros documentos. Cinco Salarios mínimos

En tal virtud le notifico que deberá de presentarse en la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento a fin de que realice el pago de la cantidad de \$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mismos que se desglosa de la siguiente manera:

|                          | Enero al 13 de Octubre 2011 | Salarios Mínimos                       | Subtotal   | Total a pagar     |
|--------------------------|-----------------------------|--|------------|-------------------|
| Sesiones Ordinarias      | Siete                       | 5 Salarios cada una a razón de \$58.00 | \$2,030.00 |                   |
| Sesiones Extraordinarias | Tres                        | 5 Salarios cada una a razón de \$58.00 | \$870.00   |                   |
|                          |                             |  |            | <b>\$2,900.00</b> |

En el entendido que dicha cantidad conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública de Tamaulipas, este deberá hacerse su pago en un lapso no mayor de 05 días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción del presente, previo recibo que se extienda para tal efecto, lo anterior para estar en aptitud de darle trámite a su solicitud de expedición de Copias Certificadas de las Actas de Cabildo que se han celebrado por este R. Ayuntamiento en el presente año 2011." (Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil once, Gilberto García Pérez interpuso, ante este Instituto, el

Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en contra del Ayuntamiento de Altamira.

IV.- El mismo día, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- El dos de diciembre de dos mil once, el ingeniero Miguel Antonio Bárcenas Cárdenas, titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, rindió informe circunstanciado mediante oficio número RRA/UTIM/009.

VI.- En esa misma fecha, al estar integrado el Recurso de Revisión con el informe de mérito, el Presidente de este Instituto turnó los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

**SEGUNDO.-** En el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes argumentos:

**"ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 13 de octubre del presente año, presente ante el Ing. Miguel Antonio Bárcenas Cárdenas Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal de Altamira Tamaulipas, solicitud de información en los siguientes términos: **"Copia debidamente certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, así como su videograbación de las sesiones de cabildo que se han celebrado por el Republicano Ayuntamiento de Altamira en este año 2011, información pública de oficio que no se aprecia en la página de Internet en esta Administración Municipal"**. Lo anterior lo demuestro con la copia del escrito debidamente acusado de recibido que adjunto como anexo número (1).

**SEGUNDO.**-En fecha 10 de noviembre de este año 2011, me fue entregado el oficio número RAA/UTIM/007 firmado por el Ing. Miguel Antonio Bárcenas Cárdenas Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal de Altamira Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta a mi solicitud, haciéndoseme saber de la autorización de la misma con la prevención de que debería de pagar la cantidad de \$2,900.00 (Dos Mil novecientos pesos 00/100 M.N.), fundando su respuesta en los artículos 14 y 48 de la LTAIPET, respuesta que a todas luces me causa agravios ya que violenta el principio de gratuidad que el propio numeral 14 señala en su párrafo (1), cuando mi solicitud refiere a un solo documento que contenga las sesiones referidas por lo que es evidente con esa onerosa y lucrativa disposición dejar fuera del alcance de la población esa información, volviendo a manifestarse el poco interés en dar publicidad, transparencia y evitar la obscuridad en el ejercicio de la Administración Municipal de Altamira. A esto habría que agregar que si fuera su disposición a entregar la información me señalaría en que medio esta disponible la información que solicito tal y como lo señala el numeral 48 párrafo (2) de la Ley de la materia. Lo anterior lo demuestro con la copia del oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia emisora de la resolución recurrida.

Ahora bien suponiendo sin conceder, que llegase a contar con el recurso condicionado para la entrega de la información el hecho de que lo cubra, no quiere decir que acepte la arbitrariedad de este cobro, por lo que solicito que al momento de resolver se considere la devolución de dicho importe, y se continúe con la

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
DE ALTAMIRA  
TAMAULIPAS

substanciación del recurso para que se resuelva lo relacionado al incumplimiento de la LTAIPET." (Sic)

Al rendir su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira expuso lo siguiente:

"En atención a su oficio número 102/2011 de fecha 22 de Noviembre del presente año, mediante el cual requiere el Informe Circunstanciado por parte de este ente, me permito manifestar al respecto lo siguiente.-

1.- En lo que respecta a lo manifestado por el recurrente [REDACTED] en su punto número marcado con el número 1, es cierto, ya que efectivamente en fecha 13 de Octubre del año en curso presentó a mi representado un escrito signado por el Ciudadano [REDACTED]

2.- Ahora bien en lo que se refiere a lo manifestado por el recurrente, esto no tiene razón ya que el ente público que represento no violento de ninguna manera el principio de gratuidad, ni mucho menos le causo agravios al mismo, toda vez que se cumplió con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública de Tamaulipas, en sus numerales 14 y 48, mismos que a la letra rezan:

**ARTÍCULO 14.**

1. El ejercicio de la libertad de información pública se rige por el principio de gratuidad de la información.

2. Los solicitantes de la información pública sólo cubrirán los derechos que provean las leyes por concepto de reproducción y envío de la información, en su caso.

**ARTÍCULO 48.**

1. Cuando se incurra en costos de reproducción o copiado de la información pública, la entrega de la misma se hará previo pago de los derechos que origine la preparación de la misma.

2. Cuando la información solicitada ya este disponible para consulta, se le hará saber al solicitante en la misma forma en que ejerció la libertad de información, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.

Debiéndose tomar en cuenta que la información solicitada no se trata de un solo documento, como lo quiere hacer creer el hoy recurrente, ya que este solicito las Actas de Cabildo del periodo correspondiente de Enero al 13 de Octubre del año en curso, fecha en la que se presentó la solicitud, y toda vez que en las mismas se



plasman hechos y/o acuerdos diferentes, así como se presentan mociones diversas, no se puede decir que se habla de su solo documento, por lo que no se puede tomar como una sola certificación, debiéndose tomar en cuenta lo establecido por el artículo 3 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, donde establece la autonomía que tiene el Ayuntamiento en cuanto a se régimen interior, mismo que a la letra reza.-

**ARTICULO 3o.-** El Municipio es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes.

Independientemente de lo anterior, dicha decisión no constituye una arbitrariedad por parte de este ente público, ni tampoco se pretende lucrar con el cobro realizado, toda vez que en lo que respecta al pago de derechos que este H. Ayuntamiento de Altamira cobra al solicitante por motivo de la expedición de Copias Certificadas, específicamente de las Actas de Cabildo, esta se encuentra regulada por la Ley de Ingresos para el Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2011, en sus numerales 12 y 13, mismos que a la letra reza:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Artículo 12.-** Los derechos que cobrara el municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en los que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

**Artículo 13.** La expedición de los certificados y certificaciones generara el cobro de derechos de conformidad con las siguientes.

**Cuotas:**

V.- Certificado de otros documentos Cinco Salarios mínimos

Por lo que dicho cobro no puede ser tomado como oneroso ni lucrativo, tal y como lo pretende hacer creer el recurrente C. [REDACTED] Tomando en cuenta que este ente público no tiene en el portal de Internet la información completa que se plasma en las Actas de Sesión de Cabildo, ya que únicamente se pública lo correspondiente al Orden del Día de dichas

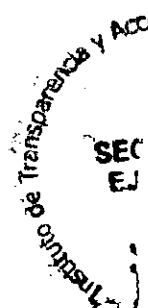
Sesiones, tal y como lo establece el artículo 16 inciso e) fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**Notificándole desde este momento a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que el C. [REDACTED] se constituyó en la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento cito en Calle Quintero número 100, de la Zona Centro de Altamira, Tamaulipas, a realizar el pago de la cantidad de \$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), extendiéndose el recibo con número de folio E 23444, de fecha 17 de noviembre del año en curso, circunstancia que se acredita con el Acta levantada en esa misma fecha y firmada por el hoy recurrente, documental que se anexa al presente en Copia Certificada. Haciéndole saber también que en fecha 28 de Noviembre del año en curso, se le hizo entrega al Ciudadano [REDACTED] de la información solicitada y relativa a las Copias Certificadas de las Actas de Cabildo comprendidas en el Periodo de Enero al 13 de Octubre del año en curso, consistentes en Siete Actas de Sesiones Ordinarias y Tres Actas de Sesiones Extraordinarias correspondientes a este R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y solicitadas mediante escrito de fecha 13 de Octubre del año en curso, circunstancia que se acredita con el Acta levantada en esa misma fecha y firmada por el hoy recurrente, así como el acuse de recibo correspondiente al oficio de fecha 23 de Noviembre del año en curso, documentales que se adjuntan al presente en Copia Certificada.**

Así mismo manifiesto que este ente público no tiene información de que se esté tramitando medio de defensa alguno relacionado con el presente asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación." (Sic)

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior, en principio, porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo



que así se estima, conforme a las piezas procesales, debido a que él expone ante esta instancia que la respuesta impugnada se le notificó el diez de noviembre de dos mil once, presentando su Recurso de Revisión el dieciocho siguiente; por lo que, al no existir controversia al respecto por parte de la Unidad de Información responsable, debe tenerse por cierto que el inconforme conoció el acto combatido en la fecha que precisa, lo que significa que entre ambas datas transcurrieron seis días hábiles, descontándose el doce y trece de ese mismo mes y año por ser inhábiles.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trámite publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

**CUARTO.** - En el Recurso de Revisión interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] expone que el trece de octubre de dos mil once presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Altamira, a quien solicitó copias certificadas por el Secretario de aquel Municipio, así como videograbaciones, de las sesiones que el cabildo ha celebrado durante el dos mil once, información que, a decir del recurrente, es pública de oficio y no se aprecia en la página electrónica de dicho sujeto obligado.

Precisa, que el diez de noviembre de aquella anualidad, recibió respuesta mediante el oficio número RAA/UTIM/007, firmado por el titular de la Unidad de Información, quien le hizo saber que debía pagar la cantidad de dos mil novecientos pesos, moneda nacional, de

conformidad con los artículo 14 y 48 de la Ley; lo que, a criterio del recurrente le ocasiona agravios, merced a que dicha determinación violenta el principio de gratuidad de la información, contenido en la norma, además de que en su solicitud se concretó a petitionar un solo documento que contenga las sesiones del cabildo altamirense.

Estima, que con esa onerosa y lucrativa disposición queda fuera del alcance de las personas la información peticionada, lo que evidencia el poco interés en dar publicidad y transparencia a los actos ejecutados por el Ayuntamiento de Altamira.

Aduce, que suponiendo sin conceder que cuente con el recurso económico suficiente para erogar el pago de los derechos causados, esto de ninguna manera significa que esté de acuerdo con la contribución determinada, por lo que solicita que al momento de resolver este asunto se ordene la devolución del numérico establecido como contraprestación.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, la Unidad de Información Pública acepta que [REDACTED] presentó su solicitud el trece de octubre de dos mil once; no controvierte el momento en que el recurrente afirma que recibió respuesta; y, niega que éste tenga razón en cuanto a que se ha violentado el principio de gratuidad de la información, toda vez que el cobro de los derechos no es arbitrario, debido a que se fundamenta, principalmente, en los artículos 14 y 48 de la Ley, y 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2011; además, contrario a lo dicho por el inconforme, las copias certificadas que solicitó no versan sobre un único documento, sino que se tratan de las actas de cabildo levantadas de enero de dos mil once hasta la fecha de la solicitud (trece de octubre del mismo año), por lo que no se puede tratar de una sola certificación; asimismo, el sujeto obligado afirma que la información requerida no reviste el carácter de

pública de oficio, razón por la que no se encuentra en la página de Internet del Ayuntamiento, como sí lo son las órdenes del día de las reuniones del citado cuerpo colegiado, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, inciso e), fracción XV, de la Ley.

Además, la Unidad de información asevera que el inconforme ya erogó el pago valioso por dos mil novecientos pesos, moneda nacional, por concepto de los derechos cuantificados conforme a la Ley de Ingresos de aquel Municipio, para la expedición de copias certificadas, lo que acredita con las actas de diecisiete y de veintiocho de noviembre de dos mil once, presentadas ante este Instituto en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, mediante las cuales se da noticia de que [REDACTED] cubrió el numerario en alusión y, posteriormente, recibió siete actas de sesiones ordinarias y tres de sesiones extraordinarias, todas de contenido integro, pero además se le comunicó que el Ayuntamiento no cuenta con videograbaciones de las sesiones del cabildo, tal como se corrobora de la foja 17 a la 24 de este expediente.

Pues bien, conforme al artículo 73, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado, aquellas resoluciones de la Unidad de Información Pública que no satisfagan o nieguen la información solicitada, proporcionen información distinta, incompleta e incomprensible o dispongan su entrega en condiciones onerosas para el solicitante, serán impugnables mediante el Recurso de Revisión.

El recurrente combate el cobro de derechos que se le impone como contraprestación por el servicio de reproducción de las actas del cabildo altamirense, en copias certificadas, alegando que dicho proceder violenta el principio de gratuidad de la información.

Al respecto, el artículo 6º, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca que toda persona, sin

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Este principio es recogido por el legislador tamaulipeco en el artículo 14 de la Ley, cuyo contenido reza que el ejercicio de la libertad de información pública se rige por el principio de gratuidad de la información, pero también prescribe que el solicitante sólo cubrirá los derechos que provean las leyes por concepto de reproducción y envío de la información, en su caso.

El precepto 47, de la misma norma, reitera que el acceso a la información será gratuito, pero retoma el tema de los costos de reproducción, mismos que no podrán ser superiores a la suma del: costo de los materiales utilizados en la reproducción o copiado de la información; costo de envío, en su caso; y costo de la certificación, expedición de documentos, grabaciones o reproducciones. El mismo arábigo establece que el pago de los derechos se sujetará a lo establecido en la ley aplicable y, finalmente, que los sujetos obligados reducirán al mínimo los costos de entrega de la información.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos, en materia jurídico-fiscal, son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten; los derechos son una especie del género contribuciones, que según el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deben aportarse para soportar el gasto público de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ilustra lo recién expuesto, la jurisprudencia P./J.2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las voces:

**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.<sup>1</sup>

Por lo tanto, conforme la Carta Magna, los derechos tributarios por servicios tienen sustento en la ley y, en el caso de los establecidos para el Ayuntamiento de Altamira, éstos se encuentran precisados en los artículos 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011, aplicable en aquella demarcación territorial. Dichos numerales disponen lo siguiente:

**Artículo 12.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos,

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 196934, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, Tesis: P./J. 2/98, Página: 41.

dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

[...]

**Artículo 13.-** La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

#### CUOTAS

|  |                    |
|--|--------------------|
| I.- Legalización y ratificación de firmas,   | 5 salarios mínimos |
| II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de de impuestos y derechos,                 | 5 salarios mínimos |
| III.- Carta de no antecedentes por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno, | 5 salarios mínimos |
| IV.- Certificado de residencia,  | 5 salarios mínimos |
| V.- Certificado de otros documentos,   | 5 salarios mínimos |
| VI.- Búsqueda y cotejo de documentos en archivo de todas las Direcciones Municipales.          | 3 salarios mínimos |

En el caso concreto, luego de revisar las constancias que integran este expediente, se estima que no existe violación al principio de gratuidad para el acceso a la información, pues el cobro de los derechos que calculó el sujeto obligado se apega a la normatividad recién analizada.

Lo anterior es así, en principio, porque la solicitud, presentada el trece de octubre de dos mil once, fue respondida el diez de noviembre del mismo año, es decir, diecinueve días hábiles después de que ésta se presentó, sin que sobre tal punto exista controversia entre las partes contendientes, por lo que debe entenderse que coinciden con este hecho; asimismo, la respuesta se apega al contenido del artículo 48, numeral 1, de la Ley, pues la Unidad de Información comunicó la causación de los costos que debían de pagarse previo a la entrega de las copias certificadas; pero además, fundó la determinación en los artículos 14 y 48 de la Ley, y en los preceptos 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2011. En dicha respuesta, y conforme a la disposición

fiscal aplicable, se fijó como monto final la cantidad de dos mil novecientos pesos, moneda nacional.

Además, en la solicitud de información presentada el trece de octubre, se requirieron copias certificadas de las sesiones del cabildo altamirense que tuvieron lugar durante el dos mil once, calculándose los derechos, según la fracción V del artículo 13 de la Ley de Ingresos de Altamira, a cinco salarios mínimos por certificado de documentos, siendo éstos siete actas de sesiones ordinarias y tres de sesiones extraordinarias, sin que el recurrente controvirtiera ante esta instancia la cantidad de la información que ya recibió, conforme a las fojas 20 a la 23 del expediente.

Por tanto, si el inconforme recibió copias certificadas de siete sesiones ordinarias y tres extraordinarias, la operación aritmética consiste en multiplicar el salario mínimo general vigente en dicha demarcación territorial, tasado en cincuenta y ocho pesos, moneda nacional, según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos<sup>2</sup>, por cinco (que son el número de salarios que se cobra por certificado de otros documentos), lo que arroja doscientos noventa pesos, que se multiplicarán por siete sesiones ordinarias y por tres extraordinarias, equivalentes a dos mil treinta pesos, moneda nacional, y ochocientos setenta pesos, moneda nacional, respectivamente, cantidades finales que sumadas arrojan un total de dos mil novecientos pesos, moneda nacional.

Ahora bien, contrario a lo que afirma el inconforme, la información que solicitó no se encuentra contenida en un solo documento, pues con fundamento en el artículo 6, inciso c), de la Ley, el documento es cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos a la norma estatal de acceso

<sup>2</sup> [http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salarios\\_minimos/2011/01\\_01\\_2011.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2011/01_01_2011.pdf)

a la información, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente; pero además, la porción legal destaca que un acta es un documento; y, para el caso específico del funcionamiento de los Ayuntamientos, el párrafo tercero del artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas destaca que tales cuerpos colegiados llevarán un libro de actas en el que se asienten los asuntos tratados y los acuerdos tomados; asimismo, cuando en una sesión se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes.

Así pues, en coincidencia con los argumentos defensivos de la Unidad de Información, un acta recaba la relación por escrito de lo tratado, acordado o sucedido en las reuniones del cabildo, pudiendo constar en una o en varias hojas la redacción de tales acontecimientos, pero se trata, desde luego, de un sólo documento; por lo tanto, este Pleno estima que el sujeto obligado no se excede en el cobro de los derechos, pues el legislador estatal fue cuidadoso en que estas contribuciones se calcularan sobre documentos íntegros y no por hojas.

A mayor abundamiento, debe decirse que este órgano garante ya ha determinado en otras resoluciones que la información se contiene en documentos que la soportan; por lo tanto, los eventuales costos que se lleguen a causar no son para acceder a la información, sino para sufragar los gastos que al ente público le representa reproducirla en copias simples o certificadas y, en su caso, enviarlas hasta su destinatario.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis sobresaliente del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con epígrafe:

**TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.<sup>3</sup>

o a la Info.  
TAR.  
TIVA  
it

Finalmente, si bien es cierto que a la luz del artículo 8º de la Ley, la actas de las sesiones del cabildo son públicas, también es verdad

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 164199, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Julio de 2010, Tesis: III.2o.T.Aux.15 A, Página: 2098.

que, contrario a lo dicho por el inconforme, no se catalogan como información pública de oficio, al tenor del artículo 16, numeral 1, inciso e), del cuerpo normativo en trato; consecuentemente, no existe obligación legal para publicarlas oficiosamente en la Internet, por lo que se estima apegada a derecho la manera en que el sujeto obligado procedió a comunicarle al solicitante las formas para adquirir la información peticionada.

Por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo se declarará que los argumentos narrados por el recurrente son infundados; se confirmará la determinación contenida en el oficio RAA/UTIM/007, que emitió la Unidad de Información del Ayuntamiento de Altamira, en respuesta a la solicitud formulada, el trece de octubre de dos mil once, por [REDACTED] y, finalmente, se decretará que el derecho de acceso a la información del recurrente fue solventado en tiempo y forma por la Unidad de Información Pública.

**QUINTO.-** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los argumentos hechos valer en contra de la determinación emitida por la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, resultan infundados.

**SEGUNDO.-** Se confirma el contenido del oficio RAA/UTIM/007, emitido en respuesta a la solicitud formulada, el trece de octubre de dos mil once, por [REDACTED]


**TERCERO.-** Se declara que el derecho de acceso a la información del recurrente fue solventado en tiempo y forma por la Unidad de Información Pública.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

  
Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado Presidente

  
Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado

  
Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

  
Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/005/2011/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.